

Radicado	05001 31 03 022 2019 00369 00
Clase de proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Norberto Álvarez Ardila
Demandado	Óscar de Jesús Tabares
Auto interlocutorio Nro.	241
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En providencia notificada por estados el 09 de diciembre del año que pasó, se libró mandamiento de pago y se ordenó al sujeto activo que notificara de manera personal a su contra parte, sin que ello se evidenciara meses después.

Fue por ello, que en providencia del 05 de marzo hogaño, se requirió so pena de desistimiento tácito para que cumpliera con lo propio, pues el acatamiento de tal acto procesal era indispensable para continuar con el curso del litigio, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de dicha carga, aun cuando se encuentra vencido el termino concedido.

Así las cosas, en atención a que el presente proceso se encuentra inactivo sin recibir impulso alguno por las partes, ha de analizarse la consecuencia que consagra el artículo 317 del Código General de Proceso, mismo que dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En atención a lo expuesto, en el caso concreto se verifica que, en auto precedente, el Despacho requirió so pena de decretarse el desistimiento tácito, al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, se sirviera notificar al demandado, así dicho término se encuentra más que vencido, y sin el cumplimiento de dicha actuación procesal, no es posible impartir el trámite necesario al litigio que nos ocupa.

Debe aclararse, que tal requerimiento se efectuó, en razón a que no se evidenciaban actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, pues los oficios de las cautelas decretadas ya habían sido retirados, e incluso de uno de ellos se demostró su diligenciamiento.

Así, al tener presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas, por no haberse causado las mismas, ni haber existido controversia del extremo resistente, además se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por Norberto Álvarez Ardila, en contra de Oscar de Jesús Tabares, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado las mismas, ni haber existido controversia del extremo resistente.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo en los siguientes bienes:

- Embargo de los bienes o derechos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que correspondieran al señor Óscar de Jesús Tabares, en el proceso declarativo que es demandado, identificado con el radicado único nacional Nro. 05001 40 03 003 2018 00352 00 tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- Embargo de los cánones de arrendamiento que recibe el señor Oscar de Jesús Tabares por el inmueble arrendado en la calle 19D # 85-41 en el barrio Belén Aliadas.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

SEXTO: Advertir que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>11/09/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>062</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6b31e4f4936a02332c422166b187fc3723b22eb2dc24200b73c416e5786d438

a

Documento generado en 10/09/2020 09:03:46 a.m.